Recurso de Revisión: **RR/481/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00645720.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/481/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00645720** presentada ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **veintitrés de agosto del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00645720**, en la que requirió lo siguiente:

"1.- Solicito el documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de TODOS los pacientes positivos con Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, donde se especifique ciudad, sexo, edad y fecha en que fue confirmado como positivo.
2.- Así mismo solicito se proporcione el documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de TODAS las defunciones por Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, en donde se especifique ciudad, sexo, edad, fecha de fallecimiento y lugar de la defunción.

Toda la información es pública y se ha presentado por parte de esta secretaria en distintos boletines, lo que estoy requiriendo es la entrega del documento electrónico concentrado en formato de datos abiertos (EXCEL) al corte del día en que se me la hará entrega de la información." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintisiete de agosto del dos mil veinte,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta al particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **tres de septiembre del dos mil veinte**, se inconformó de la respuesta proporcionada, manifestando como agravio **la falta de fundamentación y motivación.**

CUARTO. Turno. En **la fecha señalada en el párrafo anterior**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis

bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **dos de octubre del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia al correo electrónico de este instituto, por medio del que manifiesta haber dado respuesta cabal y completa a la solicitud de información.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **cinco de octubre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*** *inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **veintisiete de agosto del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el tres de septiembre del mismo año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **quinto día hábil para ello.**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de la debida fundamentación y motivación**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00645720,** el particular solicitó **información sobre el documento digital que contuviera la información estadística de todos los pacientes positivos con Sars-CoV-2 (Covid 19), así como todas las defunciones en el estado.**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, manifestando lo requerido se trataba de información confidencial, sin embargo le proporcionó la liga electrónico https://coronavirus.tamaulipas.gob.mx de la cual se desplega lo siguiente:**

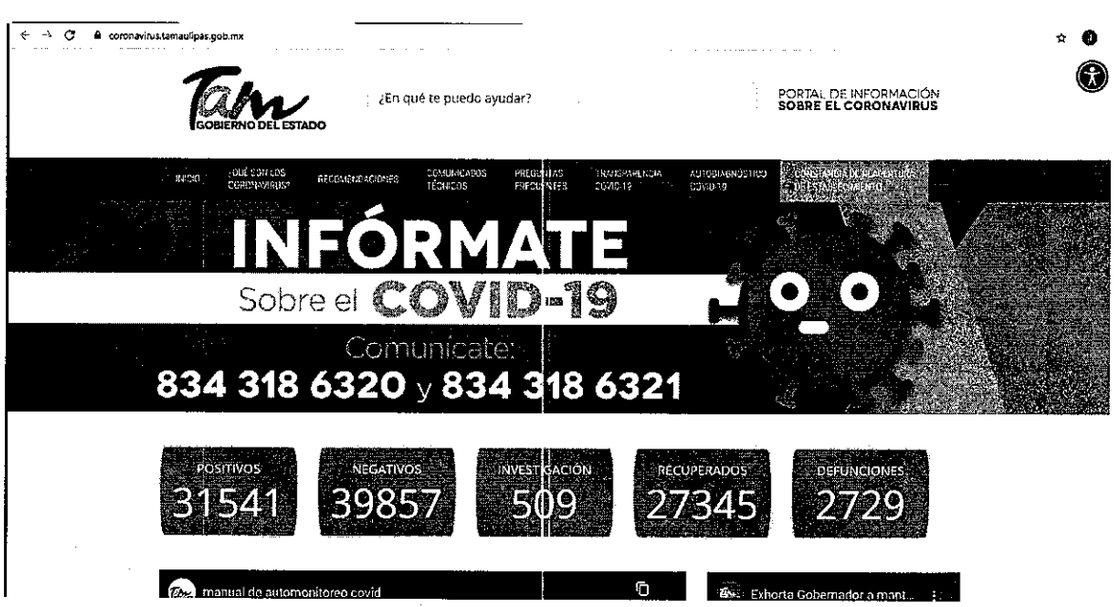

coronavirus.tamaulipas.gob.mx/situacion-geografica-del-coronavirus/

| SITUACIÓN GEOGRÁFICA DEL CORONAVIRUS

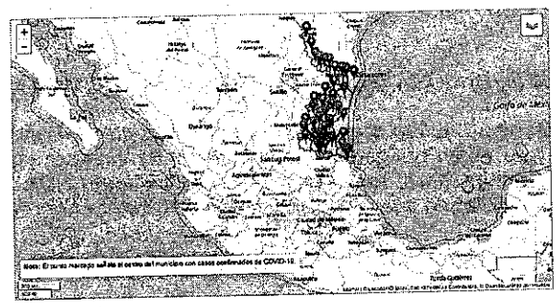

Municipio	Positivos	Activos	Negativos	Hospitalizados	Recuperados	Defunciones
XICOTÉNCATL	128	10	510	1	107	19
VILLAGRÁN	1	0	3	0	1	0
VICTORIA	6102	444	6245	147	5454	204
VALLE HERMOSO	633	13	581	12	578	44
TULA	47	0	118	2	38	8
TAMPICO	5586	108	4032	48	4497	412
SOTO LA MARINA	109	3	270	4	96	3
SAN FERNANDO	433	23	602	1	356	24

coronavirus.tamaulipas.gob.mx

[redacted]

SITUACIÓN GEOGRÁFICA DEL CORONAVIRUS

APP COVID-19 Google Play

APP COVID-19 App Store

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
14914

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la falta de la debida fundamentación y motivación.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó haber proporcionado una respuesta completa y correcta.

En base a lo anterior, y con relación al agravio manifestado sobre **la falta de la debida fundamentación y motivación debido a que no clasificó de manera correcta la información,** resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 16.

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*1. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.**;*

...

ARTÍCULO 144.

*Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor **a cinco días.***

***..."* (Sic, énfasis propio)**

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud**.

De ese modo, es posible observar que, si bien el recurrente se queja de que el sujeto obligado no clasificó la información correctamente conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, cierto es que el sujeto obligado proporcionó la información acorde a lo requerido, tal y como obraba en su archivos y bases de datos.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente relativa a la entrega de información incompleta.**

Por todo lo anterior, **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SECRETARIA EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, relativo a **la entrega de información incompleta**, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00645720,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/481/2020/AI.

ACBV